



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2852 (Original 1574)

Sancionada el 28/12/1952, Promulgada el 09/01/1953
Boletín Oficial N° 4356 del 22 de enero de 1953.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
Ley

Artículo 1º.- Exímese del pago de todo impuesto provincial y/o municipal existente o a crearse por el término de diez años, a los establecimientos industriales que dentro de tres años de promulgada la presente ley, se instalen en el territorio de la Provincia, con una inversión de activo inicial no inferior a quinientos mil pesos moneda nacional (500.000 m/n).

Art. 2º.- Entiéndese por “establecimiento industrial” a los fines de esta ley, todo establecimiento fabril que tenga por objeto la transformación, extracción o elaboración por medios mecánicos y/o químicos, de materia prima para la producción de productos o sub productos industriales, como así también todas aquellas actividades transformativas de productos naturales que den por resultado o tengan por objetivo la menor utilización de materia prima empleando procedimientos mecánicos o químicos para tal efecto.

Art. 3º.- La exención comprenderá a la planta industrial sus dependencias y terrenos ocupados por las mismas y por la materia prima objeto de la industria, siendo éstos de propiedad de la firma industrial acogida, como asimismo sus productos y subproductos, con excepción de los impuestos establecidos en la Ley de sellos.

Art. 4º.- Para acogerse a los beneficios de esta Ley, el interesado deberá solicitarlo al Poder Ejecutivo, manifestando la industria que tiene intención de establecer, ubicación de la misma, inversión de capital a realizar y demás datos que le requiera el Poder Ejecutivo.

El plazo de exención de impuestos establecidos por el artículo 1º, comenzará a regir desde la fecha en que el establecimiento fabril quede instalado y comience a producir. Esta condición quedará cumplida por medio de una comunicación del industrial a la autoridad respectiva y por la comprobación estatal.

Art. 5º.- Las industrias que se hubieren acogido a los beneficios de la Ley 1238, continuarán gozando de los beneficios establecidos en ella y por el tiempo fijado en la misma.

Art. 6º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos.

JESÚS MÉNDEZ – Jaime Hernán Figueroa – Armando Falcón - Rafael A. Palacios.

POR TANTO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, enero 9 de 1953.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Nicolás Vico Gimena.